

**STJSL-S.J. – S.D. N° 054/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **once días del mes de mayo de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: LEDESMA EIMI NATALI - AV. ABUSO SEXUAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX INC N° 210267/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Martin Guillermo Lucero?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
- III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) **Procedencia formal:** Que en los autos principales ***“LEDESMA EIMI NATALI - AV. ABUSO SEXUAL”*** PEX 210267/17, en fecha 12/11/19 por ESCEXT N° 12972081, el Sr. Defensor de Cámara Penal, Dr. Esteban José Sala, por el condenado, interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria

integrada por el Veredicto (actuación N° 12828528) de fecha 30/10/19 y sus fundamentos de fecha 12/11/19 (actuación N° 12957903), dictada por la Excm. Cámara del Crimen N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió declarar a su pupilo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el grave daño en la salud física y mental de la víctima y por la condición de guardador (Art. 119, PÁRRAFO 1° y 3°, en relación al Inc. A y B del párrafo 4° y Art. 45 ambos del C. Penal), que damnificara a J.M.L. y condenarlo a cumplir la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales, disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

El recurso es fundado en el presente incidente en fecha 26/11/19 por ESCEXT N° 13079914.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que analizadas las constancias del sistema IURIX del expediente principal "**LEDESMA EIMI NATALI - AV. ABUSO SEXUAL**" PEX 210267/17, y del presente incidente, se observa que el recurso fue planteado y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al Art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo

expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) **Agravios del recurrente:** Luego de hacer referencia al cumplimiento de los recaudos formales, expone como primer agravio caratulado *VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO: VARIACIÓN DE LA BASE FÁCTICA*, que la sentencia dictada en autos violenta de manera manifiesta el denominado principio de congruencia, y por ende una garantía de índole constitucional tal como es el llamado derecho de defensa en juicio. Que de la simple lectura y confrontación del auto de procesamiento, requisitoria de elevación a juicio y sentencia, se puede concluir sin ningún tipo de dudas ni inconvenientes que el Sr. Martin Lucero ha sido condenado por un hecho distinto al que fuera motivo de requerimiento de elevación a juicio, afectando el llamado principio de congruencia.

Sostiene que el auto de procesamiento lo es en los términos del ARTÍCULO 119, 3º PÁRRAFO EN RELACIÓN AL INCISO B) DEL CÓDIGO PENAL, es decir, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICION DE ENCARGADO DE LA GUARDA.

Agrega que en consecuencia, se puede concluir que el Sr. Martin Lucero fue indagado, procesado y acusado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, consistiendo dicho acceso en hacerse practicar sexo oral por parte del menor (felación), es decir introduciendo su pene en la boca del niño, sosteniendo tanto el juez como el Sr. Agente Fiscal que se trata de acceso carnal, sustentando su postura en lo normado por la reforma de la Ley N° 27.352 vigente desde 17/5/2017, es decir, posterior a los hechos investigados, lo que hace a su inaplicabilidad.

Destaca que resulta de la sentencia atacada que “*el Sr. Martin Lucero es condenado por abuso sexual con acceso carnal, no por introducir su*

*pene en la boca del niño sino que consideran que se trata de un acceso carnal anal, lo que de manera clara constituye un hecho distinto. Que su defendido nunca fue indagado, es decir nunca fue impuesto ni tuvo posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, respecto a que el acceso carnal lo fuera por vía anal, sino que siempre tal circunstancia se refería a un acceso carnal por vía oral.”.*

Alega que la doctrina y la jurisprudencia son contestes al afirmar que no puede haber modificaciones en la medida que ello implique una variación fáctica, como sucedió con su asistido, que fue indagado, procesado y acusado por un hecho diferente al que motivo su condena, lo que implicó una restricción al derecho de defensa en juicio.

Expresa que en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la decisión mediante la cual la Cámara Penal N° 2 condenó al imputado en cuanto la misma generó un cambio sustancial en la plataforma fáctica, puesto que no se trata del mismo hecho, (en el caso concreto no es lo mismo acceso carnal oral o anal), desde el momento en que la intimación se dirigió durante todo el proceso en relación a la introducción del pene en la boca del niño, por lo que el encausado no se defendió nunca de un acceso carnal anal.

Bajo el título *VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, manifiesta que, para el hipotético e improbable caso que V.E considere que se ha respetado el principio de congruencia al momento de condenar al pupilo, formula consideraciones en relación a la prueba producida en la causa, considerando que de ningún modo se encuentra acreditado que el niño J. haya sido accedido por vía anal.

Expresa que tal afirmación se sustenta en primer término, en el informe de fecha 21 de junio de 2017, emitido por el Dr. DARIO VILLAROEL, quien informa que: “Ano y periné: tono esfinteriano, pliegues radiados, piel perianal normales, sin lesiones ni desgarros”, agregando que la falta de lesiones anales de

ninguna manera descarta el acceso carnal por esa vía sobre todo si ha pasado cierto tiempo.

Expone que los sentenciantes sustentan la existencia de acceso carnal por vía anal, en la sola “posibilidad” de que este haya existido y que en el caso concreto no haya dejado, secuelas ni lesiones. Agrega que la versión de los hechos adoptada por los Sres. Camaristas es solo eso, una posibilidad, resultando inverosímil que el imputado haya accedido analmente al niño y que éste no presente ningún tipo de lesión, mas aun si tenemos en cuenta que los hechos se habrían producido aproximadamente 3 meses antes de la revisión, y además resulta de relevancia considerar que la víctima se trata de un niño pequeño de tan solo 5 años de edad y el victimario es un sujeto adulto, lo que implica una clara desproporción física entre ambos, resultando poco probable que de haberlo accedido analmente no lo haya lesionado sin dejar ningún tipo de marcas.

Expresa que la falta de lesiones por parte de la víctima genera un manto de duda de importancia que no permite alcanzar la certeza necesaria para tener por acreditado el acceso carnal anal, y tal falta de certeza debe ser interpretada a la luz del art. 1 del C. P. Crim. y art. 18 del la C. Nacional, es decir en caso de duda se debe estar a lo más favorable al imputado.

Se agravia también de la pena impuesta, al sostener que el Sr. Martin Lucero ha sido condenado a cumplir la altísima pena de 18 años de prisión, es decir 2 años menos que el máximo que tiene previsto el delito por el cual fuera acusado, cuestión que se manera clara resulta un exceso, el que a criterio del suscripto se deriva de la DOBLE valoración de circunstancias agravantes por parte de los Sres. Camaristas.

Alega que el Sr. Lucero es condenado por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL GRAVE DAÑO EN LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LA VÍCTIMA Y POR LA CONDICIÓN DE

GUARDADOR (Artículo 119, PÁRRAFO 1º y 3º, en relación al inc. a y b del párrafo 4º y art. 45, ambos del C. Penal).

Manifiesta que en la sentencia cuestionada se ha considerado como pauta aumentativa de la pena impuesta dos cuestiones que se pueden resumir en: 1.- La extensión del daño causado en el niño víctima; y 2.- La calidad de cuidador o guardador de niño J., con claro abuso de la confianza que la Sra. Madre del niño víctima depositara en él.

Destaca que tales circunstancias no pueden ser tenidas como agravantes para aumentar el monto de la pena en cuanto las mismas ya han sido consideradas al momento de imponer las agravantes previstas en los incisos a) (Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima) y b) (encargado de la guarda), del cuarto párrafo del art. 119 del Código penal, motivo por el cual se está agravando dos veces la conducta o la pena por una misma cuestión, lo que claramente es ilegal. Por lo que solicita se reduzca el monto de la pena, evitando la doble valoración de circunstancias agravantes ya contenidas en el tipo penan (4to párrafo del art. 119), reduciendo en definitiva el monto de la condena dictada.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 28/11/19, por actuación N° 13186261 de fecha 10/12/19 contesta el Sr. Fiscal de Cámara N° 2 quien solicita el rechazo del recurso, atento que la sentencia ha sido debidamente fundada y motivada siendo congruente la misma con las constancias de la causa, habiendo valorado de acuerdo a criterio del juzgador y siguiendo un orden lógico, los elementos probatorios que consideró de importancia para llegar al resultado. Ratifica todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, los que se encuentran íntegros en el acta de debate, solicitando se tengan por reproducidos aquí en homenaje a la brevedad y a sus efectos.

En fecha 05/02/2020, por actuación N° 13387386, contesta traslado la Srita. Defensora de Niñez y Adolescencia e Incapaces N° 1 interina de la Primera Circunscripción Judicial, quien manifiesta en primer lugar, que el Sr. Defensor de Cámara interpone recurso de casación siguiendo expresas instrucciones de su defendido *FERNANDEZ CRISTIAN JAVIER* (conforme surge de actuación digital Núm. 12973797), y que ese Ministerio hace saber que tal persona no es parte ni lo ha sido en la presente causa, que el condenado en autos es LUCERO MARTIN GUILLERMO.

Luego manifiesta que la manifestación de agravio del recurrente se circunscribe a una disconformidad con la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal. Que de la lectura de los fundamentos de la sentencia condenatoria recaída en autos, surge que el Tribunal ha realizado en forma congruente la valoración de los elementos probatorios, mediante un razonamiento lógico por lo que a criterio de la suscripta el Tribunal ha dictado una sentencia ajustada a derecho, por lo que el Ministerio Público, ratificando lo vertido en la oportunidad de producir alegatos a los cuales se remite en honor a la brevedad, entiende que no ha existido lesión alguna al derecho de defensa, ni violación alguna a la normativa de orden constitucional, teniendo en consideración que no se ha violentado la presunción de inocencia.

3) Dictamen del Sr. Procurador General Subrogante: Por actuación N° 14789992, de fecha 23/09/2020, se expide el Sr. Procurador General Subrogante, quien propicia el rechazo del recurso, atento que: *“...el Recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, posterior encuadre legal e individualización de la pena aplicada a su pupilo, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia”*.

4) Resolución del recurso: En primer lugar diremos que, conforme conocida doctrina de la Corte IDH, a partir del siempre mencionado caso

"Herrera Ulloa", 02/07/2004 y posteriores fallos -uno de los últimos pronunciamientos es el dictado en el caso "Valle Ambrosio vs. Argentina", Sentencia 20/07/2020, párr. 42- la potestad impugnativa de la casación comprende la posibilidad de cuestionar "hecho" y "derecho". Dicho con otras palabras, el derecho del imputado a recurrir el fallo condenatorio incluye el poder cuestionar la aplicación del derecho y la determinación de los hechos. Expresado con un ejemplo simple: si una persona ha sido condenada por el delito de desbaratamiento de derechos acordados, art. 173, inc. 11, CP, en su recurso puede impugnar no solamente el juicio de tipicidad, así, la interpretación que el tribunal ha hecho de dicho tipo penal, o cuestiones de antijuridicidad o culpabilidad, excusas absolutorias, etc. (aplicación del derecho), sino también la forma mediante la cual ha dado por probado la existencia del comportamiento atribuido al condenado, por ejemplo, el contrato desbaratador y obviamente el acto previo por el cual concedió un derecho luego desbaratado (la determinación del hecho).

Mediante esta doctrina de la Corte IDH, se supera la muy cuestionable limitación del derecho al recurso, que resultaba del recurso de casación en cuanto mecanismo de impugnación del fallo del tribunal de juicio consagrado por la legislación procesal de la región, al menos de lo que puede llamarse textos legales tradicionales, por ejemplo, el CPPN, arts. 456 a 473, pues sabido es que por tal vía solo es posible atacar la aplicación del derecho, pero no la determinación o fundamentación probatoria de los hechos.

La Corte Suprema Nacional tal como se aprecia claramente de la lectura de un conjunto numeroso de fallos, ha otorgado especial relevancia a la jurisprudencia de la Corte IDH., en razón de la doctrina del control de convencionalidad, por ejemplo, en "Mazzeo", 13/7/2007, *Fallos* 330:3248, cons. 21, como también a la doctrina de los Informes de la Comisión IDH. La pauta jurisprudencial de la Corte IDH., iniciada en la citada sentencia "Herrera Ulloa", tuvo su recepción en el fallo de la Corte nacional en la tantas veces citada causa



"Casal" (Fallos 328:3399), y posteriores pronunciamientos, así, entre otros, Fallos 329:530; 330:5187. (*El derecho constitucional del imputado al recurso - Algunas cuestiones*, por Pessoa, Nelson R., Cita: RC D 2/2021, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadodoctrina/bd/> acceso 19/02/21).

Sentado ello, adelanto que comparto *in totum* el dictamen del Sr. Procurador General Subrogante de fecha 23/09/2020, ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso interpuesto por la defensa de Martin Guillermo Lucero debe ser rechazado, por cuanto los agravios no logran destruir los argumentos claros y precisos razonados desde la inmediatez del debate oral, que formó convicción en los jueces al fallar en autos.

Me referiré en primer lugar al planteo de vulneración de la congruencia y de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Hemos sostenido junto a destacada doctrina, la vigencia en el proceso penal del llamado principio de congruencia (o de “correlación” o “coherencia”, conforme la denominación de la CIDH) según el cual el contenido de determinados actos condiciona el de actos posteriores, o, a la inversa, que ciertos actos del proceso penal al llevarse a cabo deben observar determinada coincidencia, especialmente en su contenido, en relación con actos anteriores. (VELEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, 3º ed. act. por los Dres. Manuel Ayán y José Caferatta Nores, Lerner, Córdoba, 1981, t. II, págs. 233 y s.s., citado por Nelson R. Pessoa, en *La nulidad en el proceso penal*, 4º ed. ampliada y actualizada. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, págs. 442 y s.s.)

La lectura de las sentencias de la CSJN permite hacer un enunciado que puede decirse es jurisprudencia firme: el Alto Tribunal federal ha sostenido y sostiene que **el principio de congruencia o correlación o coherencia tiene rango constitucional y que el mismo forma parte de la garantía de la defensa en juicio**, así, entre muchos, por ejemplo, Fallos: 315:106; 319:2659 voto de los Dres. Petracchi y Bossert; *Fallos*: 321:469.

Es frecuente que se ponga el acento, en función de la regla de congruencia, respecto a la relación entre **acusación y sentencia**. Tal visión no es correcta. **La regla de congruencia tiene una vigencia más amplia en el proceso penal**; así, rige entre **indagatoria y auto de procesamiento**.

También rige entre **procesamiento (o prisión preventiva) y requerimiento de elevación a juicio**. Y obviamente, entre **requerimiento de elevación de la causa a juicio y debate** y particularmente con la **sentencia**, y rige luego para la etapa del **recurso**.

Esto significa que solamente el hecho que fue materia del acto de indagatoria puede ser objeto del auto de procesamiento; solamente lo que fue materia del auto de procesamiento (o prisión preventiva) puede ser materia de requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, y exclusivamente el o los hechos que fueron objeto de este acto acusatorio de elevación a juicio pueden ser objeto del debate y especialmente la sentencia, etc.

Y siguiendo a Pessoa, diremos que la obligatoriedad de coincidencia de contenido de los diversos actos del proceso, se refiere a “hechos”, es decir, al comportamiento atribuido a la persona sometida al proceso penal.

**Queda excluida de la regla de la congruencia la calificación jurídica que se otorga a ese hecho, de manera que en momentos sucesivos ese “hecho” puede tener diversas calificaciones jurídicas. (*iura novt curia*).**

En nuestro sistema procesal, rige el principio de que en la sentencia, el tribunal puede otorgar una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio, siempre que juzgue el (mismo) hecho materia de acusación (C.P.Crim. art. 358).

A modo de síntesis, diremos junto a la doctrina citada que en principio, la regla de congruencia rige respecto de hechos y no de la calificación jurídica de esos hechos (SCJN, *Fallos*: 310:2094; 314:333; 315:2969, etc.). El cambio de calificación jurídica no afecta la garantía de la defensa en juicio; pero si

el cambio de calificación jurídica dada a los hechos frustra a la defensa, en la medida que la defensa replicó los argumentos jurídicos de la acusación y no los del tribunal que se incorporan de manera sorpresiva, se habrá lesionado la defensa en juicio (entre otros, voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti en “Ciuffo” de fecha 11/12/2007, CSJN *Fallos*: 330:5020). En algunos casos, el cambio de calificación jurídica, en realidad implicaba un cambio del hecho materia de enjuiciamiento, en tales supuestos, la Corte entendió –correctamente– que estaba afectada la garantía de defensa en juicio, especialmente por la introducción sorpresiva de elementos respecto de los cuales el imputado no pudo alegar (entre otros, “Sircovich” *Fallos*: 329:4634 de fecha 31/10/2006, y “Delgado” de fecha 18/06/13 *Fallos*: 336:714). El punto central a tener en cuenta es que los tipos penales diferentes, en última instancia, describen comportamientos distintos, por eso precisamente el legislador los ha creado a cada uno de ellos, razón por la cual es muy difícil penar en situaciones en las que el cambio de calificación no signifique un cambio del “hecho”, más allá de la lesión de la defensa en juicio que importa el cambio de calificación normativa por parte de tribunal al momento del fallo. (Nelson R. Pessoa, ob. Cit., pág. 470).

Del estudio del expediente principal “LEDESMA EIMI NATALI - AV. ABUSO SEXUAL” PEX 210267/17, observo lo siguiente:

1. En efecto, en la audiencia de la indagatoria de fecha 06/07/17 (actuación N° 7496873) se le atribuye la comisión del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA GUARDA (artículo 119 tercer párrafo en relación al inc. b del Código Penal) en perjuicio del niño J. U. M.L. El imputado se abstiene de declarar.

2. En fecha 12/07/17, por actuación N° 7514418, obra ampliación de la declaración indagatoria.

3. Se lo procesa en fecha 14/07/17 (actuación N° 7516433) por el del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICION DE ENCARGADO DE LA GUARDA

(ARTÍCULO 119, 3º PÁRRAFO EN RELACIÓN AL INCISO B del C.P.). El Juez de Instrucción ha considerado que: *“ha quedado demostrado que el abuso consistía en someter al niño a prácticas de sexo oral, modo de comisión típica que era considerado por una parte importante de la doctrina y jurisprudencia como forma de acceso carnal, criterio que se tornó francamente mayoritario a partir de la modificación introducida por la Ley 25.087 en el art. 119 del Código Penal “... cuando mediando las circunstancias del primer párrafo (en el caso la menor edad de la víctima) ...hubiere acceso carnal **por cualquier vía**- interpretación a la que he adherido de manera constante”*. También se sostuvo que *“...de la ampliación de declaración indagatoria, surge en autos que **en ningún momento Lucero niega el hecho expresamente**, aseverando que convivió durante 3 meses con Ledesma – con quien mantuvo una relación de amistada/laboral - y su hijo, y era él el encargado del cuidado del niño mientras la madre se ausentaba de la vivienda...”*

4. En la Acusación Fiscal de fecha 26/10/17 (actuación N° 8093708) el delito descripto es el del artículo 119 primer párrafo y tercer párrafo en relación al inciso b) Código Penal (abuso sexual agravado con acceso carnal agravado por la condición de encargado de la guarda). Ello con fundamento en que *“en primer término, debe considerarse que la materialidad del hecho se encuentra absolutamente probada en atención al informe psicológico realizado por la Lic. MARIA JOSE PEREZ, como así también por las declaraciones realizadas por la progenitora del niño. En la parte física si bien el informe del Dr. DARIO E. VILLARROEL no constata lesiones en zona anal o perianal, **manifiesta que no puede descartarse la penetración por esta vía.**”*

5. En el alegato final, el Sr. Fiscal de Cámara acusa por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, agravados por el grave daño a la salud, la convivencia preexistente y la condición de guardador (Art. 119 párr. 1º, 2º y 3º inc.) a), b) y f) y art. 45 del C.Penal. Solicita la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas,

conforme surge de la reproducción en esta instancia de la videograbación del debate oral. (Cfr. actuación N° 12890546 de fecha 01/11/19, minuto 00:26:46 a minuto 00:29:10).

6. En la sentencia, se condena al imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el grave daño en la salud física y mental de la víctima y por la condición de guardador (Artículo 119, Párr. 1° y 3°, en relación al Inc. a y b del párrafo 4° y Art. 45 ambos del C. Penal) y se lo condena a la pena de de 18 años de prisión, accesorias legales y costas

En ninguno de los actos procesales señalados se ha vulnerado la congruencia, ya que no se han modificado los hechos por los cuales se indagó al imputado.

En efecto, fue indagado por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la condición de encargado de la guarda (artículo 119 tercer párrafo en relación al inc. b del Código Penal), y se le describieron en la audiencia los hechos imputados, que consistían en **abusos sexuales con acceso carnal por vía oral y anal, en perjuicio del niño J. U. M.L.**

No es atendible el agravio, porque además, el imputado no fue condenado por un hecho distinto del que fuera descrito en la Requisitoria de elevación a juicio, sino que **la base fáctica siempre fue la misma durante todo el desarrollo de la causa.**

Además, recordemos que la Acusación Fiscal se integra con dos actos procesales de igual jerarquía: por un lado, la Requisitoria de Elevación Juicio (Art. 251 del C.P.Crim.) y el alegato acusatorio final, conforme surge de la doctrina del fallo de la C.S.J.N. "Mostaccio" (17/02/2004, *Fallos*: 528. XXXV), que retoma la doctrina del fallo "Tarifeño" (*Fallos*: 209: XXII, de fecha 28/12/89), por la cual el requerimiento de elevación a juicio no es acusación suficiente, y la acusación del Fiscal en juicio es indispensable y habilitante de la condena.

Por lo que el planteo de nulidad de la sentencia debe ser rechazado, atento que, como se ha explicado supra, la garantía de la defensa en

juicio no se ha visto lesionada por una modificación de la plataforma fáctica endilgada al imputado.

En forma subsidiaria a la nulidad por afectación de la congruencia desarrollada supra, la defensa alega la vulneración de la presunción de inocencia e razón de que no se encuentra acreditado que el niño fuera accedido por vía anal.

Que al respecto comparto el examen efectuado por el Tribunal de Juicio, el que a través de las testimoniales, la declaración del menor en Cámara Gesell (la que fue exhibida durante la audiencia oral) y las periciales médicas, psicológicas y psiquiátricas de la víctima y del imputado (cuyas respectivas explicaciones fueron dadas por los peritos en el debate), consideraron demostrados los hechos de abuso sexual sufridos por el niño J.U.M.L. y la autoría del imputado.

Previo a dar respuesta a los cuestionamientos introducidos por el defensor oficial, corresponde dejar asentado que en la sentencia se concluyó que: *“...de la totalidad de la prueba producida en el oportunidad de la producción de prueba en debate oral, se ha aventado toda duda razonable sobre la autoría de MARTÍN GUILLERMO LUCERO en el hecho investigado, toda vez que se ha conformado un cuadro probatorio idóneo y suficiente para imbuir al suscripto de la certeza plena, de que fue el ejecutor del hecho de abuso sexual por el que fue denunciado y acusado, endilgado en la etapa del juicio oral, surgiendo de la totalidad de los destacados por el suscripto, en cada una de las pruebas producidas en audiencia oral, abundantes presunciones, las que por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen la entera convicción como indicios, sobre la existencia de los hechos y autoría.”*

En efecto, en el caso en estudio son varios los elementos que conforman un cuadro probatorio de certeza que permite, sin que exista lugar para duda razonable, concluir como se hace en la sentencia, que el imputado es responsable de los hechos por lo que se lo acusó.

En primer lugar, de la abundante prueba documental incorporada por su lectura con acuerdo de partes, el tribunal ha destacado la denuncia de la madre del niño, por ante la Oficina de Recepción de Denuncias del Poder Judicial, Sra. Eimi Natali Ledesma de fecha 05/05/17 (la que fue ratificada en fecha 08/05/17, instando la acción penal), en la que expone los hechos de abuso sexual que le relatara su pequeño hijo J. de cinco años de edad por parte de quien cuidaba del niño, Sr. Martin Lucero.

Al ratificar la denuncia en fecha 08/05/17 (actuación N° 7162956) la Sra. Ledesma destacó además que, posteriormente a la denuncia inicial, habló con su hijo y éste le contó que: *“...Martin le decía que chupara el pito rápido. El dice que nunca llegó a hacer nada, que mi hijo no quería, no lo hacía. Dice también “Me quería meter el pito encima de la rodilla”, el menor dice que “nunca hice eso”, le decía “no Martin, no lo voy a hacer”... PREGUNTANDO PARA QUE DIGA si sabe la fecha exacta en que sucedió el presunto abuso. Responde: yo me enteré el jueves 4 de mayo a la noche, yo trabajo en mercado libre y hay un día que podemos trabajar en casa, y J. me pregunto si el día siguiente trabajaba en mi casa.. y me pregunto quién me iba a cuidar. Y le dije Martin no te cuida más. Me pregunto por qué? Y le dije: porque Martin se portaba mal. Y ahí me dijo lo que le hacía Martin. PREGUNTANDO PARA QUE con qué frecuencia el denunciado frecuentaba su casa. Responde: lo cuidaba todos los días, dormía en casa. Él es un amigo mío desde hace 7 años...”*

El informe de la psicóloga del niño, Lic. Andrea Fabiana Hernández, quien en la audiencia de debate declaró que atendía al niño desde el año 2017. Que cuando lo vio por primera vez, entró sólo al consultorio y con un estado de enojo. Agregó a su deposición que: *“... con mucha vergüenza, me manifestó que estaba porque su niñero le hacía cosas feas, me chupó el pito y me hizo que yo le chupara el pito a él. Ante esta situación (él estaba con los brazos cruzados y como enojado), le pregunté si le había dicho a alguien más y me dijo*

*que sí, a su madre y a sus abuelos. Lo noté triste, enojado, le manifesté que en mi consultorio íbamos a tratar su enojo...”*

*Declaró que “Esa fue la primer sesión con Jeremías y en las sesiones siguientes, sus conductas eran muy destructivas, impulsivas, necesidad de romper, tiene una sesión con unos animales, agarró los animales, donde uno lo choca al otro y me manifiesta: El MARTIN me metió el pito en la cola. Entonces yo le pregunto qué pasó y me manifiesta que lloró. Le pregunté dónde fue y me manifiesta que en el baño. Su conducta fue muy impulsiva siempre, pero en ese momento fue mayor, comenzó a romper y a tirar los juguetes. Prácticamente, todas las sesiones conmigo son gestos de agresividad, ansiedad y es donde yo debo calmarlo...”*

*La profesional psicóloga que recibió la declaración del niño en la Cámara Gesell, Lic. María José Pérez, declaró en la audiencia que: “La entrevista posterior donde uno realiza una entrevista Psico-diagnóstica, uno puede observar convergencias y en el caso de Jeremías, observé muchos indicadores de abuso sexual infantil, presentes. Desde el punto de vista sexual, inapropiado para la edad, desde el punto de vista conductual, la hiperactividad llamativa y la agresividad, irritabilidad asociada del niño con el agresor. Hay cierta identificación con el agresor....”*

*Agregó además que: “El niño tuvo un relato espontáneo. ¿El individualiza al autor? Sí él me dice que fue MARTÍN y en la Cámara Gesell, me manifiesta sobre un muñeco que yo tenía sobre la mesa y lo nombra el bicho y me dice que le recuerda a MARTIN, el imputado...Él tenía un estado de vergüenza y de hipervigilancia, como con temor a cómo uno lo observaba, fundamentalmente la vergüenza. ¿Usted considera que es un daño Irreversible? De algún modo es difícil de analizar pero sí le puedo decir, que su psiquismo es muy difícil de sanar... ¿Percibió indicadores de fabulación en el discurso de Jeremías? no lo advertí, los niños en la edad de él no dan detalles íntimos, sí pude advertir algo que es muy típico en esa edad, lo que ha podido consolidar en su memoria a*



*invocar la situación donde le chupa el pito al imputado o viceversa o que el imputado, le ponía el pito en su rodilla y después explica que fue en la cola, lo muestra después con los muñecos y los colocan en la misma posición, entonces quizás puede llegar a añadir, algún elemento donde él muestra cómo se defendía Y eso seguramente no haya sucedido, y esto tiene que ver, no con algo fabulatorio, sino con una necesidad psíquica de defenderse y tornar activo lo sufrido, pasivamente. ¿Cuándo refirió lo de la rodilla cree que se refirió a otra parte del cuerpo? Él primero dice la rodilla, pero después cuando representa lo que pasó con los muñecos, me señala que metió su miembro en la cola...”*

La video-filmación de esta entrevista se exhibió en el debate y pudo ser reproducida en esta instancia gracias al sistema Cicero.

Realizando un análisis de los informes periciales que anteceden, se puede inferir que, desde el enfoque psicológico, se resaltan los principales puntos que comprueban aún más que los hechos plasmados en la base fáctica ocurrieron verdaderamente, ya que se comprueba, entre otras cosas, que el niño entrevistado no fabula al referirse a las abusivas vivencias que protagonizara el imputado y de las cuales hizo víctima al menor que se encontraba bajo su cuidado. Así es que los sucesivos informes determinan además de la no fabulación, que la madre del niño J. U. M.L. notó cambios en su hijo, el que demostraba un estado emocional negativo, evidenciando miedos, cambios en sus comportamientos, ansiedad, estrés, preocupación, agresividad, irritabilidad, etc.

También fue relevante la declaración del Dr. Darío Villarroel, médico pediatra del Cuerpo Médico Forense, quien revisó al niño en fecha 12/07/17 manifestó que: *“El oficio era del Juzgado Penal número 1. J. U. vino acompañado por su madre, Sra. Ledesma, un niño de 5 años, eutrófico, buen estado nutricional, peso 34 kilos, talla de 1.18 cms, parámetros de crecimiento normal, desarrollo acorde sexo y el examen genital pediátrico fue el siguiente: Genitales normales para su edad, ano y periné normales, no se observan desgarros ni lesiones. El menor de manera espontánea, relato que su cuidador*

*era un niño, MARTIN LUCERO, lo sometió a abusos físicos y manoseo de abuso sexual...La madre nos relató que ya se había realizado la Cámara Gesell y yo puse una nota de aclaración que dice: La falta de lesiones anales no descarta el acceso carnal por vía anal sobre todo pasado un tiempo, por lo que la Cámara Gesell, se torna muy valiosa en este caso. No había lesiones asociadas en el resto del cuerpo. Eso fue todo lo que informe. La ausencia de lesiones no descarta el acceso por vía anal como consta en los libros de Medicina legal. El ano en las personas humanas tiene un rápido proceso de reparación, salvo que el acceso haya sido muy violento y desgarrado la piel o lastimado el ano.”*

*A lo que agregó que: “... **¿Puede existir un proceso de cicatrización en un menor de 5 años? Si el chico tiene fisuras anales o escoriaciones leves, el niño describe en su relato espontáneo, estaba muy desbordado y quería contar todo el tiempo, por eso describe que el hombre que lo cuidaba le apodaba el pene en la cola y le hacía doler. Pero en el examen clínico no presentaba lesiones, lo cual no quiere decir que el acceso carnal por vía anal no haya existido, pero no quedaron lesiones. ¿Puede existir acceso carnal y no dejar ningún tipo de lesiones? Puede existir, si, está escrito en los libros de Medicina legal, El chico puede tener fisuras, escoriaciones, edemas y con el paso de los días, como cualquier bebé, puede tener fisuras cuando está constipado y a los días se cura y no deja secuelas, no deja signos típicos de la sodomización crónica, que es el borramiento de pliegues, el desgarro grande cuando existe violencia por ataque sexual...”***

*El abuelo del niño, Sr. José Luis Nievas, depuso en la audiencia y manifestó que: “Él me comentó desde un primer momento, que este individuo le había metido el pito en la boca y en el ano, que le pegaba, inclusive lo agarraba cuando se iba a bañar. Yo a Jeremías lo veía desde que nació. Nosotros lo cuidamos a él, porque la madre trabajaba, estudiaba. Entonces iba permanentemente a nuestro domicilio. Siempre jugábamos con él. Nosotros*

*somos una sola persona, todo lo que le pasa a él le pedí a Dios que yo lo sintiera primero. Sentí cómo lloraba...*"

También fueron valoradas las declaraciones de los testigos Sonia Lucia Buenanueva (abuela del niño) y de Ana Pallares, Abel Ledesma, entre otros.

Este Alto Cuerpo ha sostenido en reiterados precedentes que en este tipo de delitos, denominados *intra muros*, en los que no hay prueba directa de los hechos de abuso sexual, ya que ocurren en ámbitos íntimos lejos de la mirada de eventuales testigos, situación que es buscada y aprovechada por el abusador, debe admitirse la prueba indirecta de indicios y presunciones.

De la prueba rendida en la audiencia de debate, como así también la documental rendida en la Instrucción incorporada por su lectura, surgen indicios plurales, concordantes y convergentes, que conducen a concluir que las conductas que se le enrostran al imputado se encuentran acreditadas con la certeza que requiere la instancia.

Así, se ha sostenido que: *"La sentencia condenatoria puede fundarse solamente en prueba indiciaria, si esos indicios reúnen las características mencionadas, y para ello resulta necesario que las inferencias que otorgue el análisis de los indicios converjan hacia el mismo resultado y lo lleve al juez al convencimiento sobre el hecho. Ello es también llamado la concordancia de los indicios, es decir, valoración conjunta de varios indicios que confluyen en la misma dirección. De allí que la concurrencia de indicios precisos y bien comprobados, corroborando una hipótesis razonable, tiene más fuerza persuasiva que cualquier otro medio probatorio. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar. La concordancia de los indicios posee innegable valor objetivo, y conduce a conclusiones seguras, luego de descartar las explicaciones de la parte contraria. (ZWANCK, Carlos Alberto, voz "indicios" en Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 491, citado por La Rosa, Mariano, en La prueba de indicios en la sentencia penal,*

*publicado en LA LEY 30/09/2009, en Fallo comentado: Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I (T Casación Penal Buenos Aires)(Sala I) T Casación Penal, Buenos Aires, sala I ~ 2009-06-18 ~ Carrascosa, Carlos Alberto s/rec. de casación”, en <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2507> acceso [12/08/20](#))*

Los indicios deben ser sopesados bajo un criterio de amplitud probatoria, para que estos delitos no queden impunes. A tal fin, debe valorarse la declaración de la víctima, que por sí sola no alcanzará para arribar a la certeza para condenar a la persona acusada y será necesario la incorporación de indicios relevantes, los cuales se podrán desprender de los propios dichos de la víctima como ser: circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon al hecho, verosimilitud del relato narrado por la víctima - fiabilidad, seguridad en la narración, ausencia de contradicciones inalterabilidad del relato a lo largo del tiempo, expresiones de angustia acordes con la dolorosa experiencia vivida-, etc. También para dar certidumbre al relato de la víctima, se valorarán otros indicios, como los testimonios de personas que hubiesen apreciado el estado de congoja de la damnificada, o de personas con la que ésta hubiere comentado los sucesos acontecidos, etc. Las periciales psicológicas de la víctima y del imputado son sumamente valiosas dado que resultan a menudo determinantes para complementar las restantes pruebas colectadas. (<https://infojus.com.ar/noticias/la-prueba-en-los-delitos-sexuales> por Ab. Esp. Facundo Pérez Lloveras, acceso 22/09/2020).

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el acceso carnal por vía anal que sufriera el niño J.U.M.L. surge acreditado de la prueba indiciaria supra explicitada, de la que destaco el informe de la Cámara Gesell, su reproducción en el debate y el informe y la testimonial del médico pediatra del C.M.F. Dr. Darío Villarroel.

El citado profesional explicó detalladamente al tribunal y a las partes que, si bien al momento de la revisión médica, el niño no presentaba

lesiones en la zona anal, ello no permite descartar el acceso carnal por esa vía, máxime cuando, como explicó en el debate, el ano en las personas humanas tiene un rápido proceso de reparación, salvo que el acceso haya sido ejerciendo mucha violencia y ello produzca el desgarramiento de la piel o haya lastimado el ano.

Es decir que el agravio referido a la insuficiencia probatoria encuentra respuesta en la numerosa prueba recolectada durante la instrucción y el plenario, que describimos en los párrafos anteriores. En efecto, los indicios valorados de manera global y conjunta, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, permiten arribar a un estado de certeza respecto de la efectiva responsabilidad del imputado por los hechos que le fueran endilgados, con la contundencia necesaria que permite descartar la duda al respecto.

Se ha sostenido que, **en relación a la forma de valorar los testimonios de niños víctimas de delitos sexuales**, constituye una regla de la experiencia común, que el relato de un niño no puede ser objeto de un control de logicidad de la misma estrictez que el de un mayor de edad. Se trata, por otra parte, de consideraciones que se encuentran en plena sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales e incluso con disposiciones que adquieren jerarquía constitucional (CN, art. 75 inc. 22). En efecto, la **Convención de los Derechos del Niño** establece la obligación de *"proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" (art. 34), considerando tal, "...a todo 7 ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad..." (art. 1°)*. Y la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ONU), proclama que *"cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia"* (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d,

Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N° 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169) - (Ríos, Mariela Griselda s. Causa con imputados /// Cám. Crim. y Correc. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 11/12/2020; Rubinzal Online; 7788773-1/98; RC J 486/21, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd> acceso 24/02/21).

También debemos destacar que el abuso sexual infantil constituye una de las formas más extremas de violencia, en tanto arremete contra el desvalimiento y vulnerabilidad del/la niño/a. Y cuanto menor es la edad del niño o de la niña al momento de los abusos, mayor es el daño causado y el trauma que deja. Sobre ello brindaron claro testimonio las profesionales psicólogas durante el debate, a los que me remito.

Respecto al agravio referido a la pena impuesta (dieciocho años de prisión y accesorias de ley) la defensa expresa que la misma es excesiva, y que el tribunal ha valorado dos veces las agravantes típicas (la extensión del daño causado en el niño víctima; y la calidad de cuidador o guardador de niño J.), ya que las mismas fueron consideradas a su vez, como agravantes para aumentar la pena impuesta. Por lo que solicita a este tribunal casatorio su reducción.

Los arts. 40 y 41 del C. Penal establecen las pautas de mensuración de la pena, siempre que esta sea divisible en razón del tiempo (reclusión, prisión e inhabilitación) o en razón de la cantidad (multa).

La individualización judicial de la pena es la que hace el juez en la sentencia condenatoria, fijando dentro del marco de la pena individualizada en forma general por el legislador, la que, con arreglo a las modalidades objetivas y subjetivas del delito cometido, debe sufrir el condenado. (NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 4º ed. act., Marcos Lerner, Córdoba,

1999, pág. 285, citado por HORACIO DIAS, *Código Penal de la Nación Argentina*, 1º ed. Revisada Santa Fe, Rubinzal Culzoni 2018, pág. 235).

El tribunal ha considerado como agravante de la pena, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que estimo que no ha existido una doble valoración de las agravantes típicas del art. 119 4º párr. del C. Penal, máxime teniendo presente que ha quedado demostrado en el debate que no fue solo un hecho de abuso sexual, sino varios. Además, la alta vulnerabilidad del niño víctima fue aprovechada por el imputado, lo que determinó una mayor intensidad en las conductas, por lo que constituyen pautas aumentativas del reproche al imponer un concreto quantum punitivo a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P.

Al respecto se ha dicho que: *“...la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente. Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios – más o menos lesivos- que empleó el autor...Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión..., ...sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino fundadamente, la gravedad del ilícito...”* y que *“...si es posible –y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho...”* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, segunda edición, reimpresión, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 153).

La defensa no logra demostrar la pena impuesta resulte desproporcionada o arbitraria. En definitiva, dichos extremos - la diferencia de edad entre el niño víctima y el victimario, y el amedrentamiento al que fue sometido el mismo -fueron mensurados a los efectos de imponer una pena sin que ello haya implicado, en el presente caso, una doble valoración de las circunstancias previstas por el tipo penal endilgado (Art. 119, Párr. 1º y 3º, en relación al Inc. A y B del párrafo 4º del C. Penal).

En consecuencia, también corresponde rechazar este tramo del recurso bajo tratamiento.

En definitiva, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el sub examen haya vulnerado la congruencia y la inviolabilidad de la defensa en juicio (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN.), que carezca de fundamentos que justifiquen lo decidido, toda vez que los elementos evaluados, considerados decisivos en la instancia de mérito, resultan concordantes, convincentes y suficientes como para arribar al pronunciamiento cuestionado.

Por ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA, por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Martin Guillermo Lucero. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.



Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, once de mayo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Martin Guillermo Lucero.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*